

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

**Precios.**—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.412

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## SECCION PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL

## Circular

Con objeto de que el Ministerio de la Gobernación tenga conocimiento inmediato del resultado de las elecciones de Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales que se han de verificar en esta provincia el día 3 del próximo septiembre, los Señores Alcaldes, inmediatamente de terminada la elección, en telegrama o telefonema urgentísimo, que en caso de no existir estación telegráfica o telefónica en la localidad deberá llevar un propio a la mas cercana, comunicarán su resultado a este Gobierno expresando el número de votos obtenidos por cada Candidato para el cargo de Vocal titular en representación de esta región así como para el de Suplente; debiendo tener en cuenta como ampliación a las instrucciones ya publicadas que los Concejales interinos designados para cubrir vacantes tienen perfecto derecho a emitir su voto en dicha elección.

Palma 31 de agosto de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

\*\*

Núm. 2246

## COMISION PROVINCIAL

## REGULADORA DEL MERCADO DE TRIGO

Llamo la atención de los Señores Alcaldes acerca de la Circular número 1994 inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 10.396. Al propio tiempo para garantizar el cumplimiento de todo lo ordenado, por las Juntas Locales de Tenedores de Trigo se procederá al envío antes del día 15 del próximo mes de septiembre, sin excusa ni pretexto alguno, una relación, con arreglo al modelo oficial, de Tenedores de trigo, cantidad de trigo recolectada, cantidad reservada para sus necesidades y cantidad destinada a la venta por cada uno de ellos y correspondiente a la cosecha actual, precisamente en quintales métricos.

El total de los quintales métricos declarados para la venta de todos los Tenedores debe aparecer al final de la misma en cifras y en letras.

Al mismo tiempo remitirán las referidas Juntas y expresadas de igual forma, el total de trigo que obre en poder de los Tenedores y conforme arroje el libro-registro y correspondiente a la cosecha del pasado año 1932.

Toda partida de trigo, para su circulación, deberá ir provista de su correspondiente guía, que presentarán a requerimiento de los agentes de mi autoridad, a tal fin y por esta Comisión serán remitidos a las respectivas Juntas Locales unos talonarios-guías con el fin de proveer a los vendedores de un total de menos de 10 quintales métricos destinados a la venta los cuales estarán exentos del pago del 25 por ciento, pero no de ir provistos de

su correspondiente guía que solicitarán de la respectiva Junta Local al efectuar alguna venta sea de la importancia que sea.

Los Señores Alcaldes cuidarán de dar la más extensa publicidad a la presente Circular por bandos, pregones, o utilizando los medios más adecuados de que puedan disponer a fin de que ningún Tenedor de trigo pueda alegar ignorancia de lo ordenado en la presente Circular.

Palma de Mallorca 28 agosto 1933.

El Gobernador-Presidente,

MANUEL CIGES APARICIO

\*\*

Núm. 2239

## JURADO MIXTO DEL TRABAJO

## de Despachos y Oficinas

## Sección de Notarías y Registros

Acuerdos adoptados en la sesión ordinaria de 25 de agosto de 1933.

1.º Aprobar acta de la sesión anterior.

2.º Remitir de oficio un ejemplar del proyecto de Bases de trabajo a cada uno de los Sres. Vocales patronos, para que antes del día 15 del mes de septiembre, manifiesten su conformidad o disconformidad con tales Bases.

Palma 26 de agosto de 1933.—El Presidente accidental, Antonio Ribas.

\*\*

Núm. 2240

## AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934 aprobado por el Ayuntamiento estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Manacor a 23 de agosto de 1933.—El Alcalde, Antonio Amer.

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

## TITULO PRIMERO

DEL ORDEN PÚBLICO Y DE LOS ÓRGANOS DE SU CONSERVACION

## CAPITULO PRIMERO

## Del orden público

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el li-

bre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.

Artículo 2.º Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

2.º Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana.

3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

Artículo 3.º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1.º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos, expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5.º La huelga y la suspensión de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 4.º Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente, con unidad de fin, podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.

Artículo 5.º Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de Policía de imprenta, salvo lo previsto en esta Ley.

## CAPITULO II

De las Autoridades competentes en materia de orden público

Artículo 6.º Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competará especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación y subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador civil, y

de cada Municipio, al correspondiente Alcalde.

En cuanto a las regiones autónomas, se estará a lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La subordinación de los Alcaldes al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores civiles se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público sin que en ningún momento pueda limitar las iniciativas que se derivan de la plena autonomía municipal. Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones delegadas del Gobierno, dispondrán de la fuerza pública dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los Reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta Ley.

Los Gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomaren al Ministro de la Gobernación.

Artículo 8.º Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincia, los Alcaldes, a los efectos de esta Ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al Gobernador civil.

Artículo 9.º Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes, tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiere causar perturbación en él sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Sólo a requerimiento de la Autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público.

## TITULO II

### DE LAS FACULTADES GUBERNATIVAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las facultades gubernativas ordinarias

Artículo 10. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que proceda otro toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes, formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los Agentes o Autoridades que de tal suerte tratasen de eludir su responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 11. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un sólo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Artículo 12. Las Asociaciones o Sindicatos que organizaren manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el artículo 10, o carentes de autorización legal, podrán ser suspensos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa, dando cuenta a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si, transcurridas setenta y dos horas, la Autoridad judicial no confirmara la suspensión, ésta se entenderá levantada de hecho y de derecho.

Artículo 13. Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de la Autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaren la agresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.

Artículo 14. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se permanezca en la vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Artículo 15. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin no resuelva el Consejo de Ministros, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán ejecutorias. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación permanente.

Artículo 16. Los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:

1.º Cuando fueren agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti» se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

Artículo 17. Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada, del concurso de otras Autoridades a juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

El concurso que las demás Autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:

1.º En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la Autoridad civil, la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

2.º En la prestación a la Autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia, o cualesquiera otras que se precisaren.

En este último caso, la Autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas prescritas en las Leyes y Reglamentos, las siguientes:

a) Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) Las necesarias para asegurar que en las reuniones públicas en local cerrado, debidamente autorizadas no se perturbe el orden ni escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren esta perturbación.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomaren se dará cuenta inmediata al Gobierno, que podrá revocarlos.

Artículo 18. La Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente:

El ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 2.000.

En caso de reincidencia, la multa aumentará en un 50 por 100 sobre la última-mente impuesta.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término, cabrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un Gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa, se oficiará al Juez de instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio, de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia, el Juez decretará, si fuese requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo que no ha de exceder de un mes.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la Autoridad gubernativa podrá disponer la detención preventiva del mismo, si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquéllos presentados.

Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo podrá el multado reclamar ante el Tribunal de Garantías

Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 19. Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos, publicación que será preceptiva cuando dicha Autoridad, para garantía del orden público, dictare, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previniere sanciones de carácter general. Tales bandos se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se harán públicos, además, por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la Autoridad así lo disponga.

Asimismo, para unificar la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar la Autoridad gubernativa las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo en el BOLETIN OFICIAL, a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que procedan.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

## CAPITULO II

### Estado de prevención

Artículo 20. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 21. Publicado el Decreto en la *Gaceta*, entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden procesal que en su caso sean pertinentes, con arreglo al Título III de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos Decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 22. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

Artículo 23. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho, durante aquél, de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas, se dará cuenta a su Diputación permanente.

Artículo 24. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español, y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país, por orden de las Autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 25. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la Autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun

cuando se interponga contra dicho acuerdo, que, desde luego, será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 26. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo, sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa para el así calificado la expulsión del territorio español. El acuerdo será, desde luego, ejecutivo, pero cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 27. Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

Artículo 28. La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1.ª Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia.

Las Autoridades podrán requerir, en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

2.ª Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración del orden público o coadyuvar a ella, llegando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3.ª Ordenar que de todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

4.ª Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas debidamente autorizadas no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la Autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

5.ª Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

6.ª Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

7.ª Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello, si preciso fuera, a la incautación temporal.

8.ª Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

9.ª Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez, si lo afectaren, y con quince, si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

10. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquellos que no sigan la tramitación prevista en las leyes.

Artículo 29. La Autoridad gubernativa anunciará, por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores procurando la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

Artículo 30. Cuando la misma Autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del artículo 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Si durante el estado de prevención algún funcionario o asimilado utilizare los medios que la Administración le confie, o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden pú-

El Gobierno podrá acordar su suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario, pero previa formación de expediente de carácter sumario. Una vez acordada la medida, y sin perjuicio de su ejecución, cabrá recurso de suplica ante el Consejo de Ministros y, si éste lo deniega, podrá acudir a la vía contenciosa.

Artículo 32. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

Artículo 33. Declarado el estado de prevención, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere con multas individuales de 10 pesetas a 10.000, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta 5.000 pesetas.

Los casos de reincidencia podrán ser sancionados con multas cuya cuantía se aumentará cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Para la imposición y exacción de estas multas y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley. Sin embargo, en casos de insolvencia, el Juez decretará, si fuere requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo no superior a dos meses.

### CAPITULO III

#### Estado de alarma

Artículo 34. Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 31, 34, 35 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

Artículo 35. Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el artículo 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la Autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia concepte convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Artículo 36. Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las Leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y seguidamente expulsados del territorio español.

Cualquier extranjero no comprendido en el párrafo anterior que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 37. Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo II de este Título no serán obstáculo para la inmediata ejecución de la medida acordada por la Autoridad.

Artículo 38. La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida después de dar tres toques de atención hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Artículo 39. La Autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impre-

tos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Artículo 40. Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

Artículo 41. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiere el compelido a dicho cambio.

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros, de aquellas personas en quienes concurren, agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 42. Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantados de hecho y de derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se establecieren éstas.

Artículo 43. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma Autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

A los efectos de este artículo se entenderá que tienen la condición de vecinos las mujeres que hayan cumplido veintitrés años.

Artículo 44. No será necesaria la presencia de la Autoridad gubernativa ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

1.º Cuando los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentara contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti», se refugiasse éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

Artículo 45. Mientras dure el estado de alarma la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

Artículo 46. Los derechos de asociación y sindicación podrán también ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, por la Autoridad gubernativa, mientras dure el estado previsto en este capítulo.

Artículo 47. Declarado el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 20.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá

imponer multas hasta la total cuantía que queda señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 10.000.

Los casos de reincidencia serán sancionados con multas cuyo importe se aumentará cada vez en el 50 por 100 de la últimamente aplicada.

Para cuanto atañe a la imposición y exacción de estas sanciones como a los recursos dados contra ellas, se obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

No obstante, el Juez, en caso de insolvencia, podrá decretar, si fuera requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado por tiempo que no podrá exceder de tres meses.

### CAPITULO IV

#### Estado de guerra

Artículo 48. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Artículo 49. Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese la relación con las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquélla dispondrá que se entre desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y Autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

Artículo 50. Sólo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autónoma.

Artículo 51. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Jefe de primera instancia o el Decano, si hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado, las facultades que corresponden, según esta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la Autoridad militar superior de la provincia.

Artículo 52. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra.

Artículo 53. Al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen

y poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se interesa en el título III de esta Ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de Centros e Instituciones benéficas sanitarias que ostentasen el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

Artículo 55. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes.

Artículo 56. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que ésta les reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 57. La Autoridad militar, a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Artículo 58. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Artículo 59. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta Ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Artículo 60. Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el artículo 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviese declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en él de cuanto sea concerniente al orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones, para que fueren requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 61. Las Autoridades civiles y

militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

### TÍTULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 62. Los delitos contra el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes:

1.ª Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.ª Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

3.ª En cuantos procedimientos se incoaren por delitos contra el orden público intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

4.ª Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Artículo 63. Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre la función normal de las mismas, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 64. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, libro II del Código penal, en la Ley de 10 de julio de 1894 y en la Ley de 9 de enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieran las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Artículo 65. Los Tribunales de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente Ley.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Artículo 66. Los Colegios de Abogados designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculcados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

Artículo 67. En los Juzgados de instrucción de capital de provincia quedará especialmente adscrito a ellos, mientras persistan los estados excepcionales de esta Ley, un funcionario fiscal en constante e inmediata intervención de los sumarios que de oficio, por querrela del Ministerio público o denuncia de Autoridades y particulares se promoviesen a consecuencia de los hechos delictivos contra el orden público. Cuando estuviere establecido Juzgado de guardia, dicho funcionario fiscal concurrirá permanentemente a él a los efectos del procedimiento sumarísimo. El Fiscal de la Audiencia provincial podrá ordenar que cualquiera de los funcionarios a sus órdenes se traslade y constituya en comisión de servicio cerca de cualquier otro Juzgado de instrucción de la provincia donde se experimente la necesidad de su presencia por apremios de la presente Ley ante exigencias represivas de las infracciones criminales contra el orden público.

En este caso, el auxiliar fiscal destacado actuará conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Título.

Artículo 68. Todos los Jueces de ins-

trucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta Ley.

Artículo 69. Los Jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 70. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos, cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el artículo 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 71. a) Cuando los Jueces de instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad procesal, estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y participación de los presuntos responsables y concurren los requisitos prevenidos en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional de los inculcados. Contra los autos de procesamiento y prisión no se darán los recursos de reforma y subsidiaria apelación. Se les recibirá, sin demora, indagatoria; y hechas las prevenciones que se especifican al final del párrafo g) de este artículo se declarará concluso el sumario, con inmediata remisión del mismo y de las piezas de convicción a la Audiencia respectiva, en cuya Secretaría se registrará, y acto seguido se entregará a la Sala de urgencia. Esta acordará el mismo día su pase al Ministerio fiscal por el término perentorio de setenta y dos horas, a fin de que formule la calificación provisional o solicite la práctica de nuevas diligencias. Dicho escrito habrá de estar redactado en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contener los demás requisitos complementarios del Título I, Libro III del mencionado Cuerpo legal.

b) Devueltos los autos por el Fiscal dentro del plazo indicado, con el escrito de calificación acusatoria y lista de Peritos y testigos, se pondrán de manifiesto por otros tres días improrrogables a los procesados, a fin de que produzcan el escrito de calificación provisional y pruebas de que intenten valerse en la forma que preceptúan las disposiciones citadas.

c) El Tribunal examinará, dentro de otros tres días, asimismo improrrogables, los antecedentes aportados por la acusación y las defensas; admitirá las pruebas que estime pertinentes, contra cuya declaración no se admitirá recurso alguno; señalará día para la vista, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y ordenará se libren los despachos necesarios, por el medio más rápido posible, para la citación de Peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de la vista.

d) Hasta el momento de la vista podrán incorporarse a los antecedentes sumariales cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales que hubiesen sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios o acordados por la Sala.

e) Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción y Salas de urgencia, donde fuere posible, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para cumplir, bajo las órdenes del Juez o Tribunal, los servicios policiales y de investigación que éstos les encomienden y recoger los datos identificativos de los inculcados, formando para cada uno de éstos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a los autos, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. En las causas procedentes de Juzgados en que no fuere posible agregar funcionario alguno al Cuerpo de Vigilancia, los servicios aludidos se practicarán por los demás individuos que enumera el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

f) Cuando el Fiscal, al evacuar el traslado de las diligencias sumariales a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) de este artículo, estimare necesario ampliarlas para practicar alguna esencial, se devolverán al Juez instructor, a fin de que las lleve a cabo en el plazo más breve, limitándose estrictamente a la ejecución de las que fueren pedidas; y, sin más trámites, devolverá los autos para la reanudación del curso del procedimiento ante el Tribunal de urgencia en el punto en que hubiere sido suspendido. No se solicitará ampliación de diligencias cuando éstas puedan ser practicadas en el acto del juicio oral.

g) En las poblaciones donde radique Audiencia provincial o se hallare cir-

cunstantialmente presente algún funcionario del Ministerio fiscal adscrito a dicho territorio, el Fiscal de guardia intervendrá en todas las diligencias a que esta Ley se contrae, y si las considerase perfectas, dentro del período de la guardia solicitará del Juez instructor, y éste acordará el auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de aquéllas a la Sala de urgencia. El fiscal producirá en el acto el escrito de acusación, que sin demora deberá ser entregado al Tribunal, que señalará el juicio dentro de los cinco días siguientes, con notificación al procesado, el cual nombrará Abogado que le defienda o se le designará de oficio entre los de turno, quienes podrán examinar en Secretaría los elementos sumariales y producir en las veinticuatro horas siguientes el consiguiente escrito de calificación provisional y preparación de prueba. La notificación al inculcado expresará: el nombramiento de Abogado de oficio, en su caso; el derecho a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio; el de presentar en el acto del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa; el de solicitar la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Si el procesado o su defensa dejaren transcurrir este plazo perentorio sin formular la calificación provisional, continuará sin más trámite el curso de los autos.

h) Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo no precisarán de la ratificación, ni contra ellos se dará recurso alguno.

i) La declaración de sobreseimiento procederá en su caso al devolverse el Fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo II, título XI libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querrela, presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta Ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razones fundadas, la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación fiscal y a la querrela particular, caso de haber esta última, así como a las calificaciones de descargo producidas por los inculcados. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculcados, las declaraciones de los testigos, el informe de los Peritos y todas las demás pertinentes, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán, en cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del título III, libro II, de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado o por la de su defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

l) En el acto del juicio, el Fiscal, el querellante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones definitivas en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

m) Si el Ministerio fiscal estimare que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

n) Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribu-

nal podrá acordar por sí mismo o proponer a la Autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad.

Caución de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

p) Cuando del procedimiento resultare la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente.

q) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de febrero de 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puestos a disposición del Tribunal de urgencia competente, se verificará por los medios más rápidos y seguros posible.

Artículo 72. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de la ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas. La Audiencia entregará esas copias a las partes y elevará las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

Artículo adicional. En las islas Canarias y Baleares los Delegados del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 hasta 500 pesetas. Contra la resolución de estos Delegados se dará recurso dentro el plazo de 10 días ante el Gobernador civil de la respectiva provincia.

#### Disposiciones finales.

Primera. La presente Ley regirá en todo el territorio de la República.

Segunda. En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación:

Santiago Casares Quiroga

(Gaceta 30 julio de 1933)

Nota.—Quedan hechas las retificaciones insertas en la *Gaceta* del día 1.º de agosto.

# INDICE CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 1933

## GOBIERNO CIVIL

Circular relativa a los expedientes que han instruido los Ayuntamientos de Ciudadela, Mahón y Villacarlos, para la declaración de prófugos a los mozos pertenecientes al reemplazo de 1933 que figuran en la relación que se inserta. . . 10399

Otra reproduciendo comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura relativa al nombramiento como Veedor del Servicio Central de Represión de Fraude, D. José Rodríguez Ramirez. . . 10400

Otra trasladando para conocimiento de los señores Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil, comunicación del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Barcelona, Gerona y Baleares, disponiendo se tomen en esta época del año cuantas medidas sean precisas para procurar que no se produzcan incendios en los montes públicos. . . 10401

Otra encareciendo a las Corporaciones públicas, el cumplimiento de la obligación que establece el artículo 91 del Decreto de 31 de enero de 1933, que hace referencia al Seguro de accidentes del trabajo en la Industria. . . 10402

Otra haciendo público ha sido nombrado Don Mateo Torres Coll, de Mahón, Administrador de las fincas sitas en esta provincia de las cuales se ha incautado el Instituto de Reforma Agraria. . . 10402

Otra recordando a los señores Alcaldes que es obligación de todos los Ayuntamientos de esta provincia que constituyan los Registros locales y las Oficinas de colocación obrera y paro forzoso. . . 10403

Otra reproduciendo escrito del señor Teniente Coronel encargado del Despacho de la Comandancia Militar de estas islas, dando instrucciones referentes a construcciones relacionadas con el Reglamento de Costas y Fronteras. . . 10406

Anuncia para conocimiento de los interesados la declaración provisional de ser francos y registrables los terrenos de las minas que se mencionan. . . 10407

Circular poniendo en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, sea consignado en los presupuestos para el próximo ejercicio el aumento del 0'50 por 100 de sus cuotas para el sostenimiento del Instituto de Higiene. . . 10408

Publica relación de las licencias de caza y armas expedidas durante el mes de junio último. —10408 y . . . 10409

Circular llamando la atención a los señores Alcaldes acerca del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 10 del actual, dando normas para la elección de los representantes de las regiones en el Tribunal de Garantías Constitucionales. . . 10409

Otra haciendo público que interin duren las actuales circunstancias en el ganado de cerda, no se permitirá toda circulación que afecte a embarque entre las tres islas, como también entre éstas y el continente. . . 10409

Otra trasladando telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dando instrucciones para la designación por los Ayuntamientos de los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales. . . 10410

Otra a los señores Comandantes de puesto de la Guardia civil, disponiendo que las instan-

tancias solicitando licencia de Caza, se remitan como se indica. . . 10411

Publica relación de las licencias de armas de caza y armas en general expedidas durante el mes de julio último. . . 10411

Circular a los señores Alcaldes disponiendo que inmediatamente de terminada la elección de Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, comunicarán su resultado a este Gobierno. . . 10412

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros

Ley Electoral. . . 10399

Otra relativa a vagos y maleantes. . . 10403

Decreto disponiendo que el día 3 del próximo mes de septiembre las regiones españolas procedan a elegir sus representantes en el Tribunal de Garantías Constitucionales, con sujeción a los artículos 10 y 11 de la ley de 14 de junio del corriente año. . . 10406

Orden autorizando la circulación y uso legal en España del aparato medidor de Gasolina «D F 5». . . 10409

Ley relativa a vagos y maleantes (folletín). . . 10411

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto dictando normas para la aplicación de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, en lo que afecta a este Ministerio. . . 10400

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Orden circular ampliando hasta el cinco de septiembre próximo el plazo para que los reclutas del reemplazo corriente puedan efectuar el ingreso del primer plazo de cuota. . . 10404

Decreto disponiendo que en la primera quincena del mes de septiembre las Cajas de Recluta formarán una relación nominal, por orden alfabético, de primeros y segundos apellidos y nombres de todos los reclutas de servicio ordinario del reemplazo anual y agregados del mismo. . . 10407

## MINISTERIO DE MARINA

Orden disponiendo que a partir del día 30 del mes actual todos los buques españoles a los que el Convenio internacional de Máxima carga les sea de aplicación, deberán poseer para que su despacho sea autorizado, el certificado internacional de franco bordo correspondiente y que en caso contrario sean detenidos hasta que lo soliciten. . . 10401

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden disponiendo sean computadas como mérito las circunstancias de ser Médico agregado de la lucha antipalúdica, de la lucha antitracomatosa y de los Centros de Higiene rural, en las condiciones que se expresan, a los efectos del Reglamento de 7 de marzo último, para la aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932. . . 10401

Otra relativa a los sueldos asignados a los Secretarios de Ayuntamientos. . . 10402

La Dirección general de Administración anuncia haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Búger D. Miguel Capó Capó. . . 10402

Ley de orden público (folletín). —10402, 10403, 10404, 10405, 10406, 10409 y . . . 10410

Decreto relativo a la reorganización de la Guardia civil. . . 10406

Orden dictando normas relativas a concentraciones de fuerzas de la Guardia civil. . . 10406

Otra suprimiendo el cargo de Vocal nato de Cura párroco más antiguo en todas las Juntas municipales de Sanidad. . . 10407

Ley de Orden público. . . 10412

## MINISTERIO DE TRABAJO y Previsión

Orden disponiendo se constituya una Comisión encargada de los informes que se citan. . . 10403

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto autorizado al Ministro de este Departamento para anunciar y celebrar el concurso de las obras de habilitación del puesto de Mahón para amarradero de grandes buques. . . 10399

La Dirección general de Puertos publica anuncio y pliego de condiciones para el concurso de ejecución de las obras de habilitación del puerto de Mahón para amarradero de grandes buques. . . 10399

Ley declarando que este Ministerio podrá disponer el cambio de emplazamiento de instalaciones ferroviarias de cualquier clase, dentro de las grandes urbes, si se estima que el actual perjudica al desarrollo urbanístico o estorba al desenvolvimiento de servicios portuarios u otros de carácter público. . . 10401

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden relativa a la adquisición y suministro a los agricultores de semilla de trigo. . . 10400

Ley relativa a los deshaucios, por falta de pago, de fincas rústicas. . . 10403

## COMISION GESTORA

de la Excmo. Diputación Provincial

Hace público haber sido extraviado el resguardo expedido a favor de D. Ramón Carreras Hernández en garantía del cargo de Agente Recaudador en Menorca. . . 10401

Idem acordó adquirir, previo concurso, un solar para edificar en él un edificio destinado a Maternidad. . . 10406

Anuncia concurso para el suministro de ropas, hules y mantas con destino al Hospital Provincial. . . 10406

## COMISION PROVINCIAL

Reguladora del Mercado de Trigo

Anuncio llamando la atención de los señores Alcaldes acerca de la Circular n.º 1994 inserta en el B. O. n.º 10396, relativa al envío por las Juntas Locales de Tenedores de Trigo de una relación con arreglo al modelo oficial. . . 10412

## DELEGACION ESPECIAL

del Gobierno en Menorca

Anuncio relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Pons Pons, vecino de Mahón, contra providencia de esta Delegación que le impuso una multa de doscientas pesetas. . . 10400

Publica relación de los señores a quienes se le ha expedido licencia de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas en general, perros, etcétera etc. durante el mes de julio último. . . 10407

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Anuncia a efectos de reclamación han sido terminadas por los señores que se mencionan las obras de los kilómetros de las carreteras que se indican. —10399 y . . . 10408

Anuncios abriendo un período de información pública a lo solicitado por la Sociedad Gas y Electricidad para instalar líneas eléctricas en los puntos que se mencionan. . . 10399

Anuncio idem id. id. a lo solicitado por D. Enrique Ordinas Cruellas, para trasladar a Cala Ratjada la Central productora de energía eléctrica de Capdepera. . . 10403

Publica relación de los propietarios de fincas del término municipal de Marratxí que han de ocuparse con las obras de mejora de trazado de los kilómetros 13 y 14 de la carretera de 2.º orden de Palma al Puerto de Alcudia. . . 10404

Idem relación de los vehículos con motor mecánico, inscritos en esta Jefatura durante el mes de julio último. . . 10407

Idem id. de las ventas o cambios de propietarios de vehículos con motor mecánico, anotados en dicha Jefatura durante el antedicho mes. . . 10407

Anuncia se halla expuesto al público lo solicitado por el Ayuntamiento de Maria de la Salud para la modificación de la travesía por dicha población de la carretera de 2.º orden de Palma al Puerto de Alcudia. . . 10411

## DIRECCION FACULTATIVA de las Obras del Puerto de Palma

Anuncios abriendo informaciones públicas a lo solicitado por los señores que se expresan. — 10401 y . . . 10408

## DELEGACION DE HACIENDA

Circular haciendo presente a los propietarios de automóviles procedan a cumplimentar lo que dispone la R. O. de 5 de septiembre de 1930 que prohíbe terminantemente la circulación de ningún coche sin estar provisto de la Patente. . . 10399

Anuncio poniendo en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, estará abierto el pago de los recargos Municipales correspondientes al 2.º trimestre del año actual, por el concepto de Industrial y de Comercio. . . 10404

Anuncia el pago de la mensualidad corriente a las Clases Pasivas. . . 10411

## TESORERIA DE HACIENDA

Anuncia los días que tendrá lugar la recaudación voluntaria de las cuotas de contribución Rústica, Urbana, Industrial y demás conceptos correspondientes al tercer trimestre del corriente año. . . 10399

Idem haber cesado en el cargo de Auxiliar de Recaudación don José Vives Ordinas. . . 10401

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Correos

Anuncia subasta para contratar el servicio de la conducción de transporte de la correspondencia pública entre la Oficina del Ramo de Inca y su estación férrea. . . 10404

Idem id. id. el servicio de conducción de transporte de la correspondencia pública entre la Oficina del Ramo de Felanitx y su estación férrea. . . 10404

## ADMINISTRACION PRINCIPAL de Aduanas

Anuncio advirtiendo al súbdito británico Señor Nell Castinell la obligación que tiene de presentar una certificación de la Alcaldía. . . 10408

Anuncia subasta por pujas a la llana de los géneros que se indican, procedentes de abandono. . . 10410

## DISTRITO FORESTAL

de Barcelona, Gerona y Baleares

Anuncia subasta de diversos aprovechamientos del predio «Manut» propiedad del Estado en Escorca. . 10408

SECCION PROVINCIAL  
de Estadística

Publica los datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital registrado durante el mes de junio último. . 10401

## OFICINA LOCAL

de Colocación Obrera de Palma

Anuncio advirtiendo a las Agencias de Colocaciones privadas y obreros de todas las clases, que el día 6 de los corrientes cumplió el año que determina el Reglamento de 6 de agosto de 1932 para proceder a su cierre. . 10408

Hace público acordó nombrar para la plaza de Conserje de esta Oficina a Don Juan Font Sampol. . 10410

## DELEGACION PROVINCIAL

de Trabajo en Baleares

Publica el resultado de las elecciones celebradas para la designación de los Vocales de la Sección de Dibujantes y Delineantes del Jurado mixto de Despachos y Oficinas. . 10409

Idem id. id. para la designación de los Vocales de la Sección de Intérpretes y Guías del Jurado mixto de la Industria Hotelera . 10409

Publica el pacto colectivo de trabajo convenido por los patronos y obreros de la industria de Confección, Pastelería y similares de Palma. . 10410

## AGRUPACION SEGUNDA

de los Jurados Mixtos de Trabajo de Baleares

Hace público acordó proponer al concursante D. Rafael Ramis Togores para la plaza de Secretario de esta Agrupación. . 10402

## JURADOS MIXTOS DE TRABAJO

Los de Banca, Comercio de la Alimentación, Transportes Marítimos (Carga y Descarga), Industria Hotelera (Sección Camareros), Tranvías, Faquines, Cocineros, Despachos y Oficinas, Banca, Transportes Marítimos (Carga y Descarga), Tracción a Sangre, Comercio de la Alimentación y Despachos y Oficinas (Sección Notarías y Registros) publican los acuerdos adoptados por dichos Jurados mixtos. --10400, 10401, 10403, 10404, 10405, 10406, 10409, 10410, 10411 y . 10412

El de Zapatería de Lluchmayor publica los nombres de los señores que han solicitado tomar parte en el concurso para la provisión de las plazas de Secretario y Auxiliar de Secretaría. . 10400

El del Comercio de la Alimentación hace público quedarán implantadas las Bases de Trabajo aprobadas publicadas en el B. O. n.º 10249, con las modificaciones que se publican. . 10401

El de Industrias de confección, vestido y tocado publica las Bases para los trabajos del ramo de bordados a mano y máquina y confección de ropa blanca. . 10401

El mismo (Sección Zapatería) hace público para conocimiento de los patronos que los obreros que trabajan en su propio domicilio tienen derecho a las vacaciones retribuidas. . 10404

El del Comercio en general hace público acordó prorrogar hasta el día 31 del actual el plazo para las inscripciones en el Censo obrero. . 10405

Los de Cocineros e Industrias de

la Alimentación (Sección Panadería) recuerdan a los señores patronos la obligación de dar a todos sus obreros las vacaciones retribuidas. -10405 y . 10407

El del Comercio en general publica las Bases de Trabajo que han de regir en el territorio de su jurisdicción. . 10408

El de Industrias de confección, vestido y tocado publica las Bases de Trabajo aprobadas para el ramo de Modistería. . 10409

El de Tracción a Sangre publica las Bases de Trabajo aprobadas por dicho Jurado mixto. . 10410

El del Comercio de la Alimentación hace público acordó aplicar en las poblaciones de Sóller y Esporlas, las Bases de trabajo aprobadas en 5 de agosto de 1932, publicadas en el B. O. n.º 10249. . 10411

## JUNTA PROVINCIAL

de la Reforma Agraria

Hace público estará abierta a efectos de reclamaciones todos los días laborables de 16'30 a 17'30 en la calle del Sindicato n.º 215. . 10408

## AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS

El Ayuntamiento de Lluchmayor anuncia se hallan expuestos los padrones de Inquilinato, Guardería rural y conservación de caminos confeccionados para el año en curso. . 10400

Los de Alcudia, Montuiri, Santany y Estalenchs idem id. habilitaciones y suplementos de crédito. --10400, 10401, 10406 y 10411

El de Palma idem id. habilitaciones y suplementos de crédito para atender al pago de obligaciones diversas. --10403 y . 10411

El de Alcudia anuncia a efectos de reclamación el acuerdo relativo a la construcción de un grupo escolar de cuatro secciones. . 10400

El de Fornalutx hace público acordó contratar el servicio de recaudación de los repartos sobre Utilidades y de Inquilinato del actual año. . 10400

Los de Manacor, Marratxí y Fornalutx anuncian se halla expuesto el repartimiento general de Utilidades para el corriente ejercicio. -- 10401, 10404 y . 10410

El de Palma idem id. el padrón correspondiente a 1933 de los contribuyentes por el servicio de suministro de agua. . 10402

El de Santa Margarita idem id. los planos y memoria de urbanización de la finca denominada Santa Eulalia (C'an Picafort). . 10402

El de San Lorenzo de Descardazar anuncia se hallan de manifiesto las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932. . 10402

El de Manacor anuncia se halla expuesto el proyecto de urbanización de parte de los terrenos de Son Masía. . 10402

El de Sineu publica modificación a la base 4.ª párrafo 1.º de la convocatoria a oposiciones a la plaza de Oficial de Secretaría publicada en el B. O. número 10379. . 10402

El de Villafranca de Bonnañy anuncia se halla de manifiesto el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el corriente ejercicio. --10402 y . 10410

El de Inca anuncia a efectos de reclamación el plano, memoria y presupuesto, para la construcción de un grupo escolar de ocho grados. . 10402

El mismo idem id. un plano de urbanización de una barriada contigua a la línea férrea y el camino de Lloseta. . 10402

El de Montuiri anuncia se halla expuesto un proyecto de pre-

supuesto extraordinario para la construcción de un Grupo Escolar con emisión de un empréstito. . 10402

El de Palma anuncia un concurso de selección para cubrir dos plazas de visitadoras de Maternología y de Infancia, con arreglo a las condiciones que se insertan. . 10403

El de Santa Eugenia hace público han procedido a la designación de los vocales natos que se indican, de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de Utilidades para el corriente ejercicio. . 10403

El de Palma publica extracto de los acuerdos tomados durante el mes de julio de 1933. . 10404

El de Mancor del Valle anuncia se halla de manifiesto el presupuesto municipal ordinario, para el corriente ejercicio de 1933. . 10404

La Alcaldía de Palma publica anuncios relativos a solicitudes para instalar motores. -- 10405, 10406 y . 10408

El Ayuntamiento de Algaida anuncia a efectos de reclamación acordó sacar a subasta el abastecimiento de 350 metros de piedra caliza. . 10405

El de Ibiza anuncia se ha instruído expediente a instancia de D.ª Vicenta Mari Boned y Don Antonio Serra Riera, sobre el estado ruinoso de la casa n.º 4 de la calle de Santa Cruz. . 10405

El de Binisalem publica extractos de los acuerdos tomados durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1931. --10405, 10407, 10408 y . 10409

Los de Ferrerías y Manacor anuncian han solicitado permiso para instalar motores eléctricos los señores que se mencionan. . 10406

El de Marratxí anuncia se halla de manifiesto el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para la construcción del camino vecinal n.º 534 denominado «Del kilómetro 2 de la carretera de Palma al Puerto de Sóller a Buñola». . 10406

La Alcaldía de Andraitx hace público se halla depositada en el Corral común una cabra encontrada abandonada. . 10407

El Ayuntamiento de Campos del Puerto anuncia se halla de manifiesto el padrón decédulas personales para el año actual. 10408

El de Ses Salines anuncia subasta para la contratación de los trabajos de desglose de las riquezas rústica y urbana actualmente englobadas con las respectivas de Santañy. . 10409

El de Felanitx anuncia se halla expuesto el padrón municipal de Prestación personal para el corriente año. . 10409

El de Fornalutx idem id. el padrón de Inquilinato correspondiente al año actual. . 10409

Los de Estellenchs y Manacor anuncian se halla de manifiesto el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934. -- 10410 y . 10412

La Alcaldía de Algaida anuncia los días que estará abierta la cobranza del 1.º y 2.º trimestres del Repartimiento de Utilidades y anuales y primer semestre de los padrones de Prestación e Inquilinato. . 10410

Al Ayuntamiento de Calviá anuncia se halla de manifiesto el proyecto de alineación y rasantes de nuevas calles y reforma de la calle de C'an Comallongas. . 10411

El de Algaida anuncia subasta del suministro de piedra mechacada para los caminos y calles del término. . 10411

El de Binisalem publica extractos

de los acuerdos tomados durante los meses de enero y febrero de 1932. . 10411

El de Campanet hace saber que durante el plazo de ocho días todas las personas naturales o jurídicas están obligadas a presentar relación jurada de todas las utilidades que perciban por las partes Personal y Real. . 10411

La Alcaldía de Sineu hace público que el Ayuntamiento acordó enajenar dos parcelas de terreno situados en la plaza del Mercado. . 10411

## AUDIENCIA TERRITORIAL

Publica sentencia condenando a las demandadas D.ª María Angela, D.ª Isabel, D.ª Francisca, D.ª Catalina y D.ª María Luisa Ordinas Almendrá y Font dels Olors a que satisfagan al actor D. Antonio Barceló Tauler la cantidad que se indica. . 10401

Idem id. confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, que dictó el Juez de primera instancia de Inca con fecha 28 de diciembre de 1932, por la que se absolvía de la demanda al demandado don Rafael Homar Coll, y condenando al demandante reconvenido D. Ramón Pou Guasp. . 10405

Publica cédula por la que cita y emplaza a los herederos o causa-habientes de D. Mariano Gual de Togores para que se personen en los autos juicio declarativo deducido contra D. Juan March Ordinas. . 10411

## TRIBUNAL PROVINCIAL

de lo Contencioso-administrativo

Publica sentencia declarando nula, de ningún valor ni efecto la Ordenanza del arbitrio municipal sobre Inquilinato, que se ha formado para el ejercicio económico de 1933 y siguientes para el Municipio de Manacor. . 10399

Idem id. revocando el acuerdo de 20 de septiembre de 1932 del Ayuntamiento de Son Servera en todas sus partes por el que se negaba la autorización solicitada por D. Bartolomé Fluxá Alemañy para construir en el camino vecinal de Artá una casa vivienda. . 10402

Hace saber que por Francisca Riera Bonet se ha interpuesto recurso contencioso - administrativo relativo al pago de una multa por una falta de contrabando. . 10406

Idem que por parte de la Compañía Sociedad general de Tranvías Eléctricos Interurbanos se ha interpuesto otro id. relativo al arbitrio de tendido aéreo de cables y postes de su sostén que le exige el Ayuntamiento de esta ciudad. 10411

## JUZGADOS

de primera instancia e instrucción

El del Distrito de la Lonja cita a Don Guillermo Moyá Campins y a D. Tomás Campins Ximelis, sus herederos sucesores o causa-habientes y a los que tengan en la finca de que se trata, cualquier derecho real, para que comparezcan si quieren alegar su derecho. -- 10399 y . 10405

El de Inca publica edicto declarando la ausencia de Onofre Caimari Perelló solicitada por su esposa Doña Margarita Comas Bennasar, vecina de La Puebla. . 10399

El de Manacor cita y llama a los dueños de cierta cantidad de azúcar, maíz, harina y alpargatas que fueron sustraídas de varios vagones del ferrocarril de la Estación de Artá. . 10400

El mismo cita, llama y emplaza a

Bartolomé Ferriol (a) Sinevé, domiciliado últimamente en el predio Son Rosselló de Campos del Puerto. . 10400

El de Inca cita a los hijos de la interfecta Maria Ribera Munar, para que comparezcan en el sumario sobre muerte de dicha interfecta. . 10400

El del número siete de Barcelona publica requisitoria por la que cita y llama a Anglada Durán José, procesado sobre estafas. . 10400

El del Distrito de la Lonja en los autos juicio ejecutivo, instado por el procurador D. Bernardo Jaume Massanet, en nombre propio, contra Don Honorato Homar Salom, saca a pública subasta los bienes inmuebles que se expresan. . 10401

El mismo publica sentencia condenando a D.ª Maria Colomar Sureda a pagar al actor Don Francisco Pizá Barceló la cantidad que se indica. . 10401

El mismo publica requisitoria por la que cita, llama y emplaza a Bartolomé Obrador Monserrat, vecino de Palma. . 10402

El mismo cita, llama y emplaza a Francisco Quiñonero Paredes, a fin de ampliarle su declaración en sumario sobre hurto de efectos. . 10402

El mismo idem id. a Frieda Pasch, natural de Ausburch (Alemania). . 10402

El de Manacor publica sentencia declarando presuntamente muerto a Gabriel Soler Fullana para todos los efectos legales. . 10402

El mismo emplaza a Catalina Terrasa Lladó, para que comparezca en el incidente de pobreza de su esposo Bartolomé Obrador Costa, vecino de Campos del Puerto. . 10402

El del Distrito de la Lonja publica edicto llamando a los que se crean con mejor derecho a la herencia de Don Antonio Reus Chimelis. . 10405

El mismo hace saber se ha presentado por Doña Catalina y Doña Margarita Martín Rodríguez denuncia por extravío de las obligaciones y láminas series A y B que se indican. . 10405

El de Mahón convoca a los que se crean con mejor derecho a la herencia de Doña Magdalena Pons Pons. . 10405

El del Distrito de la Lonja publica cédula requiriendo a Jaime Bennasar Pons comparezca en los autos sobre divorcio instados contra su esposa Catalina Palou Seguí. . 10405

El de Manacor por medio de cédula cita a los herederos desconocidos de José Guilabert Andreu para que comparezcan en el juicio de desahucio del predio Son Company. . 10407

El del Distrito de la Catedral publica providencia dictada en la demanda de divorcio presentada a nombre de D.ª Juana Rigo López, contra D. José López Masip. . 10408

El mismo idem id. dictada en expediente de jurisdicción voluntaria sobre consignación de cantidad, a instancia de Don Juan Monjo March y D. Sebastián Romaguera Mulet. . 10408

El del id. de la Lonja publica requisitoria por la que cita, llama y emplaza a Jean Josef Rief, natural de Alemania. . 10408

El mismo idem id. id. a Antonio Manrubia Cano, de apodo La Hebrea, natural de Alicante. . 10408

El mismo idem id. id. a Eugenio Robledo Ruiz, natural de San Martín de Loza (Burgos). . 10408

El mismo hace saber ha sido declarado en estado de quiebra el comerciante de calzado don Adrian Alvarez Hidalgo, cuyo negocio lo tuvo establecido en Cabra (Córdoba). . 10409

El mismo publica sentencia absolviendo a D. Carlos-Antonio Ecker Undentsch y a D. Onofre Riera Gomila de la demanda de terceria formulada contra ellos por Don Bartolomé Comps Ferrá. . 10409

El de Inca publica sentencia declarando pobre en sentido legal a Ramón Ripoll Bauzá para litigar con Antonio Florit Font. . 10409

El del Distrito de la Lonja publica requisitoria por la que cita, llama y emplaza a Juan Jorge Raymond Coll, natural de Sóller. . 10410

El de Inca publica sentencia declarando pobre a Juan March Dalmau para litigar con Antonio, Margarita y Agueda March Dalmau. . 10410

El de Ibiza anuncia para conocimiento de sus padres se sigue sumario sobre suicidio de José Castro Molina, ocurrido a bordo del buque de guerra «Almirante Cervera». . 10410

El del Distrito de la Lonja cita, llama y emplaza a Anibal Simó que el día 12 de julio último retiró 38 sillas plegables del fabricante Guillermo Ginart Mestre y que entregó en garantía de una cuenta de hospedaje en la Pensión Estrellas. . 10411

El de Inca publica requisitoria por la que cita, llama y emplaza a Gabriel Rebas Alemañy, natural de Búger. . 10411

El mismo publica cédula emplazando a los demandados que se mencionan y a cuantos se crean con derecho a la herencia de D.ª Margarita Riutort Serra. . 10411

El mismo idem id. a la que resulte ostentar la representación legal de la incapacitada Catalina Crespi Payeras, para que comparezca en los autos incidentales de pobreza instados a nombre de los hermanos Miguel, Juan y Juana Crespi Payeras. . 10411

JUZGADOS MUNICIPALES

El del Distrito de la Catedral publica edicto requiriendo a Don Agustín Mariano Magin Vich y Roca o sus causahabientes presenten los títulos de propiedad de la finca que se indica. . 10399

El de Binisalem en el juicio verbal instado por D. Pedro Ferrer Simonet, Gerente de la Sociedad Mercantil «Pedro Ferrer S. en C.», contra D. Rafael Córdoba; saca a pública subasta la finca que se menciona. . 10399

El del Distrito de la Lonja publica edicto citando a Fred L. Marvil, para que comparezca como denunciado a la celebración del juicio de faltas por daños y estufa seguido contra él y otro a virtud de denuncia de Damián Villoslada. . 10401

El mismo saca a pública subasta por tercera vez el auto que se menciona embargado en los autos seguidos sobre reclamación de cantidad por D. Pedro Fiol Barceló, contra D. Juan Ferrer Tu. . 10402

El del distrito de la Lonja saca a pública subasta los bienes que se expresan embargados a Don Antonio Oliver Quart en el juicio seguido a instancia de Don Ramón Baracoma sobre pago de cantidad. . 10406

El mismo idem id. id. embargados a D. Juan Miró en el juicio seguido a instancia de D. Antonio Roura sobre pago de cantidad. . 10406

El de María de la Salud anuncia concurso para proveer la plaza de Secretario en propiedad. . 10408

El del distrito de la Lonja publica sentencia absolviendo a

Fred L. Marvil y O. F. Fuchs de la denuncia contra ellos formulada. . 10408

El de Mancor del Valle anuncia concurso para proveer la plaza de Secretario suplente. . 10408

El del id de la Catedral cita, llama y emplaza a D. Bartolomé García Sansaloni, para que comparezca a contestar el juicio verbal interpuesto a nombre de D. Jaime Riera Quetglas. . 10402

El de Binisalem en los autos promovidos por D. Enrique Sureda Morera, contra D.ª Antonia Más Galmés, saca a pública subasta la finca que se describe del lugar de la Esplayeta del término de Esporlas. . 10403

El de Santañy en los autos provistos por D. Miguel Barceló Crespi, contra D. Damián Barceló Crespi, saca a pública subasta un solar o cochera que se indica. . 10404

El de Binisalem en los autos promovidos por D. Enrique Sureda Morera, contra D. Antonio Roca Font, saca a pública subasta la finca que se describe del lugar de la Esplayeta del término de Esporlas. . 10405

El de Muro publica edicto citando a un individuo que el día 13 del actual se hallaba cazando en el punto conocido Hort d'en Ribot del predio S. San Martí. . 10408

El del Distrito de la Lonja saca a pública subasta por segunda vez los bienes que se mencionan, embargados a D. Antonio Oliver Quart, en el juicio seguido sobre pago de cantidad a instancias de D.ª Adela Colombo Mosca. . 10409

El de Muro publica sentencia condenando a un individuo que no pudo ser conocido, que se hallaba cazando en el punto conocido por Hort d'en Ribot del predio Son San Martí. . 10411

COLEGIO DE ABOGADOS de Palma

Publica convocatoria para la elección de representantes de los Colegios de Abogados en el Tribunal de Garantías. . 10409

JEFATURA DE TRANSPORTES Militares de Mahón

Anuncia se admitirán proposiciones con objeto de adquirir durante el mes de septiembre próximo los artículos que se expresan. . 10402

PARQUE DE INTENDENCIA de Palma

Anuncia para conocimiento de los industriales que deseen suministrarla, procederá a la adquisición de una máquina de sumar. . 10402

JUNTAS DE PLAZA Y GUARNICION

La de Mahón anuncia concurso para la adquisición de los artículos que se detallan. . 10402

La de Palma publica lo mismo. . 10404

COMISIONES GESTORAS de Compras

La del Hospital Militar de Palma anuncia concurso para la adquisición de los artículos que se expresan. . 10404

La del Hospital Militar de Mahón publica lo mismo. . 10405

REQUISITORIAS

El Juez instructor del Grupo Mixto n.º 1, cita al soldado prófugo Guasp Torres Juan, natural de San Juan Bautista. . 10402

El id. id. de la Agrupación de Artillería de Melilla, id. al recluta Quetglas Ordinas Bartolomé, natural de Manacor. . 10402

El id. id. del Regimiento de Infantería número 28 id. al id. Clapés Noguera Juan, natural de Santa Eulalia. . 10411

CONSEJO PROVINCIAL

de Primera enseñanza de Baleares

Publica relación de los Maestros que han solicitado en esta provincia, tomar parte en el cursillo de selección para ingreso en el Magisterio nacional. . 10400

Circular recordando a los Ayuntamientos la obligación que tienen de proceder al blanqueo y desinfección de los locales escuelas. . 10403

Publica relación de las Maestras que han solicitado figurar en la lista de aspirantes a interinas. . 10407

Circular trasladando para conocimiento de los señores Presidentes de los Consejos Locales, comunicación, del Ilustrísimo Sr. Director general de 1.ª enseñanza relativa a la estadística de ciegos de 3 a 20 años. . 10410

Publica relación de los aspirantes al cursillo de selección para ingreso en el Magisterio, que aun no han completado su documentación. . 10411

SECCION ADMINISTRATIVA de Primera enseñanza de Baleares

Circular recordando a los Directores de Colegios privados que no han remitido los datos estadísticos a que se refiere la Orden Ministerial de 26 de junio último, la obligación que tienen de cumplimentarla. . 10405

COMISION MIXTA PROVINCIAL de sustitución de la enseñanza

Circular a los señores Presidentes de las Comisiones mixtas Locales para que interesen que los Consejos Locales de Primera enseñanza con el apoyo de los Ayuntamientos abran una matrícula especial para párvulos, niños y niñas que actualmente asisten a las Escuelas dirigidas por Congregaciones religiosas y deseen asistir a las actuales Escuelas Nacionales. . 10406

ESCUELA NORMAL

del Magisterio Primario de Baleares

Anuncia que durante todo el mes de agosto estará abierta la matrícula para los alumnos que deseen verificar el exámen oposición para ingreso en el Grado profesional de las Escuelas Normales, como también la matrícula de asignaturas para los alumnos de enseñanza no Oficial. . 10399

INSTITUTO LOCAL

de segunda enseñanza de Ibiza

Anuncia que desde el 15 al 30 del corriente mes de agosto estará abierta la matrícula para los alumnos de enseñanza no oficial libre. . 10406

CAMARA OFICIAL

de la Propiedad Urbana de Baleares

Anuncia que durante los diez primeros días del próximo mes de septiembre estarán expuestas las listas electorales que constituyen el Censo de esta Cámara. . 10411

BANCOS Y SOCIEDADES

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares anuncia la venta en pública subasta de los préstamos vencidos en el mes de julio de 1932. . 10399

La Sociedad Riegos de Mallorca convoca a los Sres. accionistas a Junta general extraordinaria. . 10403

La Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros anuncia el extravío de la libreta de Ahorro n.º 8.575, expedida a favor de D.ª Maria Conde Sanchez. . 10406

S

en  
de  
rie  
ción  
tias  
Mi

art  
de  
ele  
nor  
otro

so  
tan  
trit  
re  
plic  
la l  
sep  
otro  
el v  
el l  
act  
dici  
tico  
que  
ele  
de  
tre  
plic  
pre

Un  
de  
deb  
que  
de

em  
bar  
ago

MI

DIR  
art  
to  
ulti  
ura  
Cor  
que  
rec

do  
de  
D.  
rio